

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

sancionan con fuerza de

LEY

ARTÍCULO 1º: CREACIÓN. Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial, el Registro Provincial de Medidas Judiciales en Materia de Violencia Familiar y de Género.

ARTÍCULO 2º: FUNCIÓN. El Registro Provincial de Medidas Judiciales en Materia de Violencia Familiar y de Género llevará registro unificado de todas las medidas de protección, restricción, exclusión, cautelares u otras similares que dictaren los jueces de la provincia en el marco de procesos tipificados como de violencia familiar o de género según la normativa vigente para su conocimiento inmediato.

Estará a disposición de todos los efectores públicos que trabajen situaciones de prevención o atención en situaciones de violencia familiar o de género brindando en forma rápida, accesible, segura y actualizada información sobre el estado y vigencia de medidas cautelares o de protección vigentes, sus destinatarios y alcances para la adopción de criterios en de intervención.

ARTÍCULO 3º: ACCESIBILIDAD PLENA. El Registro Provincial de Medidas Judiciales en Materia de Violencia Familiar y de Género facilitará a los efectores el acceso inmediato en todo momento a fin de resolver cuestiones de urgencia. A tal fin adecuará los medios tecnológicos, telefónicos o informáticos que permitan su funcionamiento las 24 horas los 365 días del año.

ARTÍCULO 4º: CONFIDENCIALIDAD. En todos los casos se garantizará la confidencialidad de las víctimas o denunciantes y la discreción de los datos de todos los involucrados. La información será reservada y solo accesible a quienes en razón de su función, profesión o circunstancia tengan un interés legítimo.

ARTÍCULO 5º: CERTIFICACIÓN. El Registro Provincial de Medidas Judiciales en Materia de Violencia Familiar y de Género, previa presentación del particular destinatario con copia de la medida judicial dispuesta podrá emitir certificaciones de la vigencia de esta para ser presentadas ante los efectores públicos y exigir su efectivo cumplimiento o restablecimiento.

A tal fin reglamentará los requisitos necesarios, omitiendo toda otra información que vulnere la privacidad de los involucrados.

ARTÍCULO 6º: EXIGIBILIDAD. La sola exhibición de la certificación dará fe ante las autoridades quienes podrán exigir al destinatario su cumplimiento de pleno derecho, sin perjuicio de la comunicación a las autoridades judiciales correspondientes.

El desconocimiento o inacción de las autoridades policiales construirá falta grave y todo funcionario interviniente. Verificada esta circunstancia, se dará cuenta inmediata a los superiores del infractor a los efectos disciplinarios que correspondieren.

ARTÍCULO 7º: PROTOCOLOS Y CAPACITACIÓN. El Ejecutivo Provincial, por las áreas competentes dictara las instrucciones para consolidar prácticas compatibles con la efectividad y restablecimiento inmediato de las medidas de protección contra la violencia familiar y de género.

Asimismo dictará las capacitaciones y actualizaciones que faciliten el conocimiento de todos los agentes de la Administración Pública Provincial de los alcances y exigencias del nuevo marco normativo de protección contra la Violencia Familiar y de Género.

ARTÍCULO 8º: INCUMPLIMIENTO Y SANCIONES. El desconocimiento de medidas de protección contra la violencia familiar y de género y de las certificaciones emitidas por el Registro Provincial de Medidas Judiciales en Materia de Violencia Familiar y de Género será considerada una conducta de especial gravedad.

El desconocimiento por parte de los agentes de la Administración Pública Provincial, de no resultar una falta más severamente penada, podrá ser considerado un acto de indiferencia que habilitará su inclusión obligatoria en programas de concientización sobre cuestiones de Género y Derechos Humanos.

ARTÍCULO 9º: FUNCIONAMIENTO. El Ejecutivo Provincial podrá determinar el área de funcionamiento del mismo dentro de aquellas que atienden problemáticas de protección de

derechos y que mejor de adecuen a la característica del dispositivo de acuerdo a la organización vigente de competencias orgánico-funcionales.

ARTÍCULO 10º: CONTRAVENCIÓN. Será reprimido con multa de uno (1) a cincuenta mil (50.000) pesos; o arresto de uno a (1) a treinta (30) días, a quien incumpla o desobedezca medidas judiciales exclusión o restricción perimetral dictadas en procesos de violencia de familiar o de género, siempre que no constituya una acción más severamente penada.

Esta será verificada de oficio por los efectores intervinientes y comunicada a la autoridad judicial en turno, que dispondrá en forma inmediata las medidas que garanticen la prosecución del trámite y la prevención de toda nueva interrupción. Sin perjuicio de lo cual, no prosperará sino con la decisión de la víctima, ratificada dentro de las 72 horas de los hechos que motivaren la actuación.

El juez podrá cuando las circunstancias particulares del caso lo hagan atendible, por única vez, desistir de la aplicación o continuidad de la multa o arresto mediante la formulación de un severo apercibimiento de que dejará constancia; siempre que de las condiciones sobrevivientes, medidas adoptadas y compromisos asumidos, pueda garantizarse razonablemente que no se reiterará la interrupción de la medida. En todos los casos se recabará y tendrá especialmente en cuenta la opinión de la mujer víctima de violencia.

ARTÍCULO 11º: Comuníquese al poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley, se presenta como parte del cambio cultural y se encarna en la necesidad de hacer de la legislación un instrumento orientativo claro para efectores y ciudadanos, que de este modo puedan anoticiarse y motivarse por la norma.

Ya que es bien sabido que la violencia contra la mujer tiene un fuerte arraigo que complejiza su erradicación, y que el cambio cultural depende en parte importante de la acción estatal como promotora de espacios de contención, protección y acompañamiento. Y que la vigencia efectiva de la misma depende en mucho de la cultura institucional de los múltiples los efectores públicos que atienden estas problemáticas.

Y es en esa atención a la efectiva vigencia de las normas de promoción de derechos, las razones de su incumplimiento o ineficacia, y su eventual profundización o reforma que la función de los integrantes de los cuerpos legislativos adquiere pleno y completo sentido constitucional, representativo y democrático.

Así también, la existencia de un registro a tal efecto con carácter exigible, es no sólo una herramienta efectiva sino también una manera de catalizar este paulatino pero irreversible cambio cultural de los derechos de la mujer.

Dicho proyecto, se presenta como una necesidad si vemos la infructuosa práctica de las medidas de restricción y su dificultosa efectividad desde la sanción de la ley de "Protección contra la Violencia Familiar" ley 11.569.

Su inclusión dentro de la órbita del ejecutivo no obsta a la subsistencia de otros registros en la órbita del poder judicial, sino que tiende a facilitar la información en modo permanente y actualizado a los efectores que previenen estas situaciones.

Parte de la función motivadora, puede ser dada también por el establecimiento de límites claros, sin perjuicio de la eventual remisión en casos justificables.

En este entendimiento se dota de herramientas a jueces y fiscales para exigir mejores prácticas de protección contra la violencia familiar y de género.

Por todo lo expuesto considero pertinente el proyecto que pongo a consideración del cuerpo y que pido que acompañen con su voto.